

Señora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
E.S.D.
Ciudad

Referencia: **Radicado: 25899310300220190030700**
Proceso: Declarativo de responsabilidad civil
Demandante: Olga Alexandra Forero y otros
Demandados: Gustavo Lugo Marín y otra

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de los demandados Gustavo Lugo Marín Carol Fernanda Alfonso Robayo, por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por su despacho el 06 de octubre de 2022 para el caso de la referencia, y notificada en estado del 07 de octubre de 2022. Lo anterior sustentado en los siguientes:

Argumentos:

1) Oportunidad y trámite del recurso:

En virtud de que la sentencia fue notificada en el estado del viernes 07 de octubre de 2022, tenemos entonces que hoy, 12 de octubre de 2022, nos encontramos aun dentro del termino de tres días hábiles, que contempla el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

2) Reparos concretos a la decisión:

2.1) La falta de fundamentación respecto del porcentaje de reducción aplicado, como consecuencia de la concurrencia de culpas:

Se pone de presente que en la sentencia objeto de impugnación, no se esboza ningún argumento o sustento factico o probatorio, que permita justificar el porque se atribuyo responsabilidad en un 80% a mi mandante Gustavo Lugo Marín, y tan solo un 20% al otro conductor involucrado en los hechos.

Así, no se explica como pese a que el despacho encontró probada al menos dos comportamientos generadores de culpa por parte del conductor de la motocicleta (impericia y violación al reglamento por no atarse bien el casco), aun así haya decidido asignar un 80% de responsabilidad a Gustavo Lugo Marín quien según se dijo en la sentencia, solo incurrió en una violación a la norma de tránsito, consistente en una eventual invasión de carril.

Dicho esto, es menester resaltar que con la prueba pericial tenida en cuenta por el fallador de instancia, se dilucidaron hechos tan importantes como que (i) no se pudo definir con claridad si el punto de impacto ocurrió en uno u otro carril de la vía (ii) para el momento en que se presenta la colisión, el motociclista ya venía en caída, pues no de otra forma se explica los pocos daños en lo rodante y la lesión en la cabeza del occiso (iii) que el motociclista no llevaba bien sujetado el casco, pues de ser así el mismo no hubiese salido expulsado.

Por su parte, nótese como en la sentencia se deduce inexorablemente la supuesta invasión de carril por parte de mi mandante Lugo Marin, con base en aseveraciones efectuadas por testigos que no presenciaron directamente los hechos, lo que tampoco sustenta entonces el achaque del 80% de responsabilidad.

Así por ejemplo, nótese como se reconoce en la sentencia que los testigos Yimmi Cobos, Rosa Helena Baracaldo y Blanca Inés Cabrejo nunca pudieron ver el momento exacto en que ocurrió el choque, pues los dos primeros se encontraban separados de la escena por la puerta y las paredes de la vivienda en la que se encontraban departiendo, mientras que la señora Cabrejo solo paso momentos después del choque por la escena, y solo le constan las habladurías de los demás curiosos que se encontraban agolpados en el sector.

Por su parte y frente a la versión del señor Juan de Dios Nieto, nada dice el despacho de la imposibilidad que el mismo tenía, de percibir los hechos debido a la oscuridad de la zona, lo lejos del sector que se encontraba y la actividad que en se momento realizaba, pues es claro al reconocer, que se encontraba abriendo la puerta del parqueadero.

Expuesto lo anterior, no se explica entonces con claridad como se atribuyo el citado porcentaje de 80% a mi mandante, trayendo en este punto a colación también, la misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 18 de diciembre de 2012. Exp.: 11001-3103-001-2004-00172-01 y que indica:

“Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo” (las negrillas son nuestras)

2.2) La prosperidad de la excepción de prescripción frente al llamado en garantía:

Respetuosamente debo manifestar que me aparto de la decisión adoptada por el despacho y que reconoce la prescripción en favor de la aseguradora cita a este litigio, en virtud de la póliza seguro de automóviles N°3552622022601.

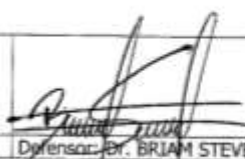
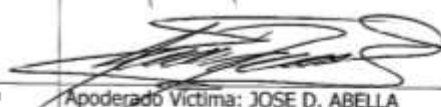
En primera media, debe tenerse en cuenta que el artículo 1131 del código de comercio establece el termino a partir del cual, se contara el termino prescriptivo en contra del asegurado y a favor del asegurador. La citada norma indica:

“Artículo 1131: Ocurrencia del siniestro: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”**

Así las cosas, definido esta por la ley y por la jurisprudencia¹ que el termino prescriptivo solo comenzara a correr en contra del asegurado, cuando la victima le formule la petición de indemnización concreta y material, bien sea de forma judicial o extrajudicial.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, son tres personas quienes se presentan como víctimas a saber: **Olga Alexandra Forero, Carmen Ligia Rodriguez de Forero y Diego Alejandro Forero Rodriguez.**

Dicho esto, nótese entonces como yerra entonces el despacho al concluir que con las audiencias de conciliación celebradas ante la Fiscalía General de la Nación los pasados 17 de agosto de 2016 y 26 de junio de 2018, se entendía presentada la petición extrajudicial por las victimas (las tres), cuando en las mismas constancias de dichas diligencias obrantes a folio 123 a 125 se evidencia que en las mismas solo estuvo presente la señora Olga Alexandra Forero y ni siquiera se plantearon la totalidad de pretensiones (solo se solicito daño moral y lucro cesante para la señora Olga Forero). Veamos:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION		ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA	Form-000007-26 Versión: 03 Página 3 de 3
 INDICIADO: GUSTAVO LUGO MARIN	 Defensor: Dr. BRIAN STEVEN RAMIREZ FLOREZ		
 Victima: 1. OLGA ALEXANDRA FORERO RODRIGUEZ	 Apoderado Victima: JOSE D. ABELLA BARRETO		
 Propietario Vehículo: CAROL ALFONSO ROBAYO			

De igual manera, tampoco es cierto o atestado en la sentencia respecto de que para ese momento el abogado de los tres demandantes era el Dr. José Avella Barreto, pues no obra

¹ Entre otras STC13948-2019 de fecha 11 de octubre de 2019

en el expediente poder alguno que así lo acredite y se itera, a la audiencia solo se presento la señora Olga Forero quien ni siquiera había definido claramente su pretensión.

Así las cosas, deberá tenerse como fecha de la reclamación judicial la asegurado la fecha de presentación de la demanda por parte de las **tres víctimas**, y por lo tanto desde dicha oportunidad y hasta la fecha de formulación del llamamiento en garantía, no transcurrieron más de los dos años de que trata el artículo 1081 del código de comercio.

Agradezco su amable atención.

Se suscribe:



Carlos Eduardo González Bueno
CC N°1.052.403.588 de Duitama
T.P.285.175 del C.S. de la J.